
BOLETÍN INFORMATIVO*

LEY DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.207 de fecha 28 de diciembre de 2015, fue publicada por la Asamblea Nacional la Ley de la Comunicación del Poder Popular.

Tiene por objeto garantizar el derecho a la información y pleno desarrollo de las capacidades comunicacionales y los poderes creadores del pueblo, como derecho humano fundamental consagrado en la Constitución de la República, así como impulsar, desarrollar, fortalecer y consolidar la Comunicación Popular, normando la organización, funcionamiento y articulación de las iniciativas comunicacionales de comunidades organizadas y movimientos sociales, con el fin de potenciar una comunicación libre, participativa, protagónica, antihegemónica y emancipadora (artículo 1).

La Comunidad Popular es un proceso autónomo, integral, continuo y permanente; basado en la dialógica de los saberes colectivos, el conocimiento libre y la dialéctica histórica que transmite los valores humanos, culturales, sociales, democráticos, protagónicos, corresponsables y de equidad; destinada a crear una nueva conciencia social y un nuevo modelo comunicacional de pensamiento crítico, liberador, antiimperialista y revolucionario, que se genera desde el Pueblo Comunicador organizado (artículo 2).

Están sujetos a las disposiciones de la ley, **todos los Comunicadores Populares, Alternativos y Comunitarios**, así como los órganos y entes gubernamentales e instancias del Poder Popular que tengan competencia en materia de Comunicación Popular, y especialmente los siguientes:

- 1.- El Consejo Nacional de la Comunicación Popular.
- 2.- Los Consejos Estadales y Municipales de Comunicación Popular.
- 3.- Los Comités de Comunicación Alternativa y Comunitaria de los Consejos Comunales, y otras formas de agregación comunal con competencia en materia de comunicación.
- 4.- Los Colectivos Comunicacionales.
- 5.- Los Medios Populares, Alternativos y Comunitarios.
- 6.- Las Unidades de Producción y Formación para la Comunicación Popular.
- 7.- Las Productoras y Productores Alternativos y Comunitarios (artículo 3)

La finalidad de la ley es la siguiente:

- 1.- Garantizar y potenciar el derecho a la comunicación libre, autónoma y plural, a través de la promoción, socialización del acceso y sustentabilidad de los medios y procesos de la Comunicación Popular, mediante mecanismos de participación y articulación de sus actores.
- 2.- Fomentar y consolidar la organización, formación, equipamiento y funcionamiento de la Comunicación Popular, Alternativa y Comunitaria.
- 3.- Impulsar la Comunicación Popular a través de mecanismos expeditos que garanticen la corresponsabilidad entre el Poder Popular y el Estado.
- 4.- Promover y fortalecer el Sistema nacional de la Comunicación Popular, reivindicando el carácter de Pueblo Comunicador (artículo 4).

El **Consejo Nacional de Comunicación Popular** es una instancia nacional colegiada de carácter federal para el Sistema Nacional de la Comunicación Popular, con personalidad jurídica propia otorgada por la ley. Tendrá como objeto articular, deliberar, planificar, ejecutar, consolidar, promover e impulsar las políticas comunicacionales surgidas desde las diferentes vertientes de la Comunicación Popular, sustentada en los principios de la democracia participativa y protagónica, privilegiando la consecución del mayor consenso posible de sus integrantes, sin descartar el uso de otros mecanismos de decisión que faciliten su operatividad, con el propósito de coadyuvar a la defensa integral de la patria, la soberanía, autodeterminación e integración de los pueblos (artículo 7).

Este consejo estará formado por 49 voceros principales con sus respectivos suplentes, procedentes de los siete (7) ejes territoriales de la nueva geometría del poder; a razón de siete (7) voceros principales y sus suplentes elegidos en cada eje por cada una de las vertientes comunicacionales de la manera siguiente:

Uno (1) de radio.

Uno (1) de televisión.

Uno (1) de medios impresos.

Uno (1) de de medios digitales y electrónicos.

Uno (1) de muralistas u otros formatos comunicacionales.

Uno (1) de los comités de Medios Alternativos Comunitarios de los Consejos Comunales o de las Comunas; y

Uno (1) de los Movimientos Sociales.

Las regiones están conformadas de la siguiente forma:

-
- 1.- Central: Distrito Capital, estado Vargas, estado Miranda y el Territorio Insular Miranda.
 - 2.- Centro occidental: estado Aragua, estado Carabobo, estado Yaracuy y estado Lara.
 - 3.- Occidental: estado Zulia y estado Falcón.
 - 4.- Andes: estado Trujillo, estado Mérida y estado Táchira.
 - 5.- Oriental: estado Anzoátegui, estado Monagas, estado Nueva Esparta, estado Sucre.
 - 6.- Llanos: estado Cojedes, estado Portuguesa, estado Barinas, estado Apure y estado Guárico.
 - 7.- Sur: estado Bolívar, estado Amazonas y estado Delta Amacuro (artículo 9).

La ley entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 50 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<https://app.box.com/s/xjw7q3k14llgzlfsa4ndcyhhi16lm5bh>

28 de diciembre de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*